

Circulan nº. : 108

Ref. Circular empresas inactivas.

Madrid a 09 de febrero de 2021.

Muy Señores nuestros:

Es relativamente frecuente la constitución de sociedades y por diversos motivos estas entidades jurídicas no desarrollan la actividad para la que fueron creadas o sencillamente, con el tiempo dejan de tener actividad.

Les informamos de las consecuencias legales y económicas que conlleva no actuar diligentemente con las responsabilidades asumidas en la constitución de entidades jurídica.

Asimismo, detentar cargos en una entidad inactiva puede acarrear problemas y dificultades, entre otros, a la hora de obtener pensión de jubilación .En muchos casos es aconsejable la desafectación de esos cargos y en otros la liquidación de la entidad.

Un saludo.



Fdo.: José Antonio Trillo Galán.

Empresas Inactivas.

Entre las directrices contenidas en el [Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020](#), se valora la "depuración de los censos, de forma que **solo** aquellas sociedades que realmente intervengan en el mundo comercial o económico mantengan su plena vida jurídico-fiscal". La Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- ha puesto su "lupa" en este tipo de entidades inactivas (e incluso en aquellas con una reducida cifra de negocios).

El objetivo marcado por la Administración está en revocar el NIF y cerrar la hoja registral en Registro Mercantil de este tipo de entidades y así impedir que puedan realizar operaciones evitando ese "supuesto nido de fraude".

De acuerdo con el [artículo 146](#) y [artículo 147](#) del [Real Decreto 1065/2007](#), la Administración tributaria podrá rectificar la situación censal o revocar el NIF asignado de un contribuyente cuando:

- **Durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones** al obligado tributario en el domicilio fiscal.
- No hubiese presentado, durante 3 períodos impositivos consecutivos, declaración del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200).
- La sociedad haya sido constituida por uno o varios fundadores sin que en el plazo de tres meses desde la solicitud del número de identificación fiscal se inicie la actividad económica ni tampoco los actos que de ordinario son preparatorios para el ejercicio efectivo de la misma, salvo que se justifique la imposibilidad de su aportación.
- Los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (artículo 119.1.a) Ley 27/2014), pudiendo representar para los Administradores una contingencia fiscal por derivación de responsabilidades.
- Se hubiera comunicado (mediante declaraciones censales) a la Administración tributaria el desarrollo de actividades económicas inexistentes.
- Se constate que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, de la consideración global de todas ellas, se deduzca que no se ha producido el desembolso mínimo exigido por la normativa aplicable.
- Se comunique el desarrollo de actividades económicas, de la gestión administrativa o de la dirección de los negocios, en un domicilio aparente o falso, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.

La publicación de la revocación del NIF asignado en el Boletín Oficial del Estado, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal, con todo lo que ello implica.

Cuáles son los efectos de la revocación del NIF?

Los efectos de la revocación de NIF realizada según lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) y el artículo 147 del RGAT, son:

1. Publicación de la revocación del NIF en el Boletín Oficial del Estado, que determina su pérdida de validez a efectos identificativos en el ámbito fiscal hasta que se rehabilite dicho número o se asigna un nuevo número de identificación fiscal.
2. Imposibilidad de realizar inscripciones en el registro público correspondiente.
3. Imposibilidad de realizar cargos y abonos en cuentas o depósitos abiertos en entidades de crédito.
4. Imposibilidad de obtener el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

5. Baja en el Registro de operadores intracomunitarios (ROI) y en el de Devolución Mensual (REDEME).

Aunque carentes de actividad las empresas inactivas no están exentas de cumplir con sus **obligaciones mercantiles y fiscales**: No presentar el Impuesto sobre Sociedades, no depositar las Cuentas en el Registro o no disolver la sociedad dejándola inactiva “sine die” puede acarrear sanciones económicas. En el caso de que no se depositen los documentos en los plazos legales establecidos, los administradores de la sociedad podrían tener sanciones de 1.200 euros a 60.000 euros.

Entre las **causas de disolución** de la sociedad según el artículo 363.1 a) de la LSC está la de:

*“a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese **tras un período de inactividad superior a un año**”.*

Por lo que si la sociedad está más de un año inactiva, estará en causa legal de disolución.

Si como administrador no se convoca en el plazo de dos meses la Junta General para tomar las medidas oportunas, serán los responsable de las deudas contraídas por la sociedad desde ese momento.